



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0023/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0181, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 094-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0181, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 094-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. 094-2015, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de julio de dos mil quince (2015). Mediante dicha decisión fue acogida la acción de amparo incoada por el señor José Bacile Bacile contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso en revisión

La recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la indicada sentencia, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente el “derecho del debido proceso y la tutela judicial efectiva”. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

3.1. El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: DECLARA la presente acción de Amparo intentada por el señor Jose Bacile Bacile, por intermedio de sus abogados, Licdo. Julio Peña Guzmán y la Licda. Sonia Marlene Guerrero, en contra Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por la Licda. Yenny Berenice Reynoso y del Licdo. Milciades Guzmán, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Segundo: En cuanto al fondo de la presente acción de amparo, ACOGE la misma al haberse comprobado que el bien mueble objeto de la presente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción está en manos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, sin que haya justificación o razones legales por las cuales se ha privado al señor José Bacile Bacile, de la posesión de su bien, siendo este protegido y reconocido por la constitución de la República Dominicana.

Tercero: ORDENA a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la entrega o devolución inmediata de la AERONAVE CESSNA, MATRICULA N61MA, a su legítimo propietario el señor José Bacile Bacile.

Cuarto: CONDENA a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, al pago de un astreinte de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), diarios por cada día de retardo, en la entrega de la aeronave antes descrito, a su legítimo propietario el señor José Bacile Bacile. Quinto: DECLARA el presente procedimiento libre de costas en virtud del artículo 66 de la Ley 137-2011, por ser una acción de carácter constitucional. Sexto: La lectura integra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas.

3.2. Los fundamentos dados por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:

El ciudadano José Bacile Bacile, ha demostrado al plenario que su derecho de propiedad sobre la aeronave en cuestión, está fundamentada en la Ley 189-11, sobre fideicomisos de la República Dominicana, marco legal que reglamento la operación de adquisición de dicho bien.

En la sentencia TC/0017/13, nuestro Tribunal Constitucional, adoptando el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalo que el uso y goce de un bien son atributos de la propiedad, determinando que esta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorpóales, y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho de propiedad consagrado en el artículo 55 de la Constitución Política de la República Dominicana, tiene un carácter imprescriptible e inalienable, garantizándose de manera expresa el goce de ese derecho sustantivo, el cual tiene como única limitante cuando su confiscación o decomiso tenga sus orígenes en actos lícitos situación fáctica que ha sido descartada del análisis de la documentación que acompaña el presente proceso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

4.1. La recurrente en revisión pretende la nulidad de la decisión objeto del recurso, alegando que

a) (...) este tribunal se ha pronunciado en las Sentencias TC/0041/12; TC/0084/12, TC/0059/14, TC/0072/14 y la TC/0283/14, en las que ha sido ampliamente explicado que cuando los objetos incautados han sido como consecuencia de una investigación penal como cuerpo de delito pasibles de ser solicitados en decomiso, no procede acción de amparo, pues el juez de la instrucción cuenta con la habilitación legal de tutelar los derechos alejadamente conculcado y posee la efectividad suficiente para resolver de forma expedita, sin mayores demoras que puedan ser interpretadas como falta de efectividad.

b) En el último considerando de la página veintisiete (27) de la sentencia impugnada, el tribunal a-quo, reconoce que existe una investigación de carácter penal llevada por el Ministerio Público desde el mes de junio 2014, que como resultado de dicha investigación el MP, procedió conforme a la norma a solicitar de la correspondiente autorización del juez competente para incautar los bienes muebles e inmuebles relacionados con la misma y que amparado en ella fue que se incautó la aeronave reclamada mediante acción de amparo, sin embargo, sin establecer cuál ha sido la arbitrariedad o irregularidad de dicha actuación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgamiento que le compete, entiende que procede amparar los derechos que alega el peticionario hoy recurrido.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

5.1. El recurrido en revisión pretende que se confirme la decisión objeto del recurso, alegando que:

a) *El avión incautado por el Ministerio Público, no figura como cuerpo de ningún delito, ni existe ninguna vinculación del acción con relación a la investigación penal existente. No procede aplicar los precedentes constitucionales establecidos en las sentencias: TC/0041/12; TC/0084/12; TC/0059/14; TC/0072/14 y TC/0283/14.*

b) *(...) la orden judicial en lo que respecta a la incautación de la aeronave, no establece ningún motivo que vincule el referido avión con ningún proceso penal o investigación abierta. Entiéndase la sentencia carece de motivaciones en lo que el secuestro de la aeronave se refiere. Por lo que este argumento debe ser desestimado por este Honorable Tribunal.*

c) *(...) el fardo de la prueba recae en el Ministerio Público que debe de probar, cosa que no ha hecho el día de hoy, que ese avión no es propiedad del señor Jose Bacile Bacile. Y le hacemos la salvedad al tribunal que el señor Bacile no ha tenido ninguna relación comercial o de negocios con ninguna de las personas sometidas o investigadas, ni empresas relacionadas de las acusadas o investigadas por el Ministerio Público, mucho menos la compra del referido avión.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Sentencia núm. 094-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).
- b) Oficio de la Fiscalía del Distrito Nacional al CESAC del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014).
- c) Oficio de la Fiscalía del Distrito Nacional al CESAC del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).
- d) Orden núm. I-03-DICIEMBRE-2014, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión del secuestro realizado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, respecto de la aeronave que se describe a continuación: “avión CESSNA, Modelo 550, Matrícula N61MA”.

El referido secuestro fue realizado en virtud de la orden emitida por la juez de la instrucción, Kenia Romero Severino, el cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014), en el entendido de que dicha aeronave formaba parte del patrimonio de los señores José Luis Santoro Castellano, Gabriel Arturo Jimenez Aray, Daniel Alejandro Morales Santoro, Luis Manuel Melo Peña, Nelson Serret Sugranetz, Carlos Alberto Serret, Jorge Serret, Francisco Eduardo Rivas, Cristina Martidona de Santoro, Evelyn Serret de Santana y Yesenia Serret Aponte, quienes están siendo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigados por la alegada comisión de fraude bancario, asociación de malhechores, falsificación y lavado de activos, en perjuicio de las autoridades monetarias y financieras del país, así como de una gran cantidad de ahorrantes del Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S.A.

El señor José Bacile Bacile solicitó, en su alegada calidad de propietario, la entrega de la mencionada aeronave, a lo cual no obtemperó la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, razón por la cual incoó una acción de amparo que fue acogida mediante la sentencia recurrida.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

9.1. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, por las razones siguientes:

a) El referido artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que se configuraba en aquellos casos en que, entre otros,

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando en relación con las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, en particular, la prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que establece que el juez de amparo puede declarar inadmisibile la acción cuando exista otra vía eficaz.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional

a) En la especie, la aeronave descrita anteriormente fue objeto de un secuestro por parte del procurador fiscal del Distrito Nacional, en virtud de una orden dada por la juez de la instrucción del Distrito Nacional, Kenia Romero Severino, en el entendido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la misma forma parte del patrimonio de los señores José Luis Santoro Castellano, Gabriel Arturo Jimenez Aray, Daniel Alejandro Morales Santoro, Luis Manuel Melo Peña, Nelson Serret Sugranez, Carlos Alberto Serret, Jorge Serret, Francisco Eduardo Rivas, Cristina Martidona de Santoro, Evelyn Serret de Santana y Yesenia Serret Aponte, quienes son acusados de haber cometido las infracciones penales anteriormente indicadas.

b) No obstante lo anterior, mediante la sentencia recurrida fue dejada sin efecto la orden del juez de la instrucción y se ordenó la entrega de la mencionada aeronave al señor José Bacile Bacile, quien accionó en amparo bajo el fundamento de que era el propietario de la misma y que no tenía ninguna vinculación con las personas involucradas con los hechos delictuosos objeto de persecución.

c) Independientemente de que el señor José Bacile Bacile pueda tener o no razón en sus pretensiones, el juez de amparo debió declarar inadmisibile la acción por existir otra vía eficaz, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que establece que la acción de amparo puede declararse inadmisibile cuando exista otra vía eficaz.

d) Ciertamente, en casos como el que nos ocupa, este tribunal constitucional ha establecido, de manera reiterada, que corresponde al juez de la instrucción, no al de amparo, determinar la procedencia de la devolución de bienes incautados. En efecto, en la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), se estableció lo siguiente:

g) La solicitud de la devolución del vehículo de referencia fue realizada en la fase de instrucción del proceso penal seguido contra el señor Ángel María Vizcaíno Romero (A) "Ányelo"; de manera que cualquier dificultad que se presentase en dicha fase debía ser resuelta por el Juez de la Instrucción, en aplicación de lo que establece el artículo 73 del Código Procesal Penal, texto según el cual: "Corresponde a los jueces de la instrucción resolver



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado”.

h) El artículo 190 del mismo Código establece, igualmente, que: “Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez”.

l) En este mismo sentido, conviene destacar que el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso.

e) El criterio anterior fue reiterado en las sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) (página 10, párrafo 10.e); TC/0261/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) (página 14, párrafo 10.g) y TC/0291/15, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) En este orden, procede acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo por existir otra vía eficaz.

11. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a) Respecto de la demanda en suspensión, este tribunal considera que la misma carece de objeto en razón de la decisión que se tomará en lo que concierne al recurso de revisión que nos ocupa; en este sentido, no es necesario ponderarla.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 094-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 094-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de julio de dos mil quince (2015) y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor José Bacile Bacile contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y al recurrido, el señor José Bacile Bacile.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

ÚNICO: La jueza que suscribe discrepa de la solución a la que arribó el consenso en la especie. En este sentido, sostiene que debió aplicarse al caso en cuestión el criterio externado en su Sentencia TC/0290/14, del 17 de diciembre de 2014, al resultar similar a aquél.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De este modo, la juez firmante mantiene una posición coherente a casos anteriores, en los cuales los supuestos fácticos son similares al resuelto mediante la presente sentencia. Así, reitera los votos disidentes elevados en las siguientes sentencias: TC/0059/14, del 4 de abril de 2014; TC/0150/14, del 14 de julio de 2014; TC/0186/14, del 19 de agosto de 2014; TC/0378/14, del 30 de diciembre de 2014; TC/0458/15, del 4 de noviembre de 2015; TC/0608/15, del 18 de diciembre de 2015, entre otras.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario